

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00178-00
Accionante: Ángela Yomaira Amórtegui Avellaneda
Accionada: El extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”** que en auto **del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**¹, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial durante la audiencia inicial celebrada el **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecisiete (2019)**², en la que se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

Por lo tanto, para continuar con el trámite de este proceso se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar

¹ Fols. 156 a 152.

² Fols. 135 a 140.

oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de abril de 2021, a las 11:00am** misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

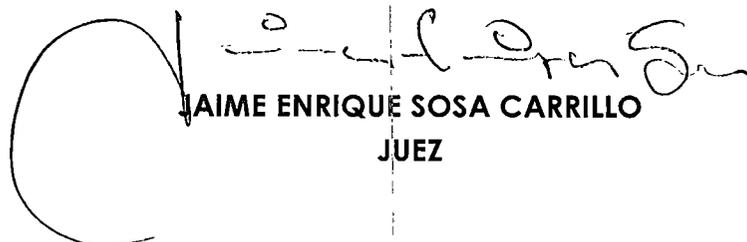
Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

CUARTO: CONCEDER por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

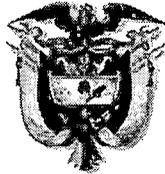


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintifésis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00182-00
Accionante: Blanca Cecilia Rubio Rodríguez
 Fiduciaria la Previsora S.A. Como Vocera
Accionada: del PAP Fiduprevisora S.A. – Defensa
 Jurídica del Extinto D.A.S. y su Fondo
 Rotatorio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

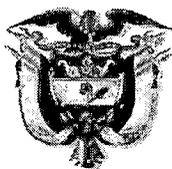
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
 JUEZ

<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Folios 239 a 250.

² Folios 231 a 237.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00508-00

Accionante: Luz Marina Vallejo Vallejo

Accionada: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta fundación san juan de dios y los hospitales i) hospital san juan de dios e ii) instituto materno infantil, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Gobernación de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y Distrito Capital-Alcaldía Mayor De Bogotá.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que el auto de convocatoria a audiencia inicial fue proferido el 18 de diciembre de 2020, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que la misma se hubiere desarrollado y, posteriormente, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182ª, se procede al pronunciamiento de los medios defensivos propuestos en aras de garantizar los principio de celeridad y economía procesal, por lo que se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para en su lugar, se procederá a resolver las excepciones previas de forma escrita.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada integrada por una pluralidad de entidades, formularon excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones previas:

Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda² y propuso las excepciones previas denominadas "indebida integración del contradictorio" y falta de legitimación por pasiva".

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones³, contestó demanda y propuso las excepciones previas de: "falta de legitimación en la causa por pasiva", y "prescripción".

Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor, contestó demanda⁴ y propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad de la acción".

Departamento de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca, contestó la demanda⁵, y propuso las excepciones previas a las que denominó: "falta de integración de litisconsorte necesario", "caducidad de la acción" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

Beneficencia de Cundinamarca, contestó demanda y propuso las excepciones previas de: "indebida integración del contradictorio", "falta de legitimación en la causa por pasiva".

El Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado, actuando por medio de apoderado general, contestó demanda⁶, sin proponer ninguna de las expresiones previas descritas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷ o las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² Folios 104 a 108vto.

³ Folios 119 a 129.

⁴ Folios 138 a 149.

⁵ Folios 171 a 200

⁶ Folios 274 a 286

⁷ Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver, la **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Beneficencia de Cundinamarca Bogotá-Distrito Capital** y el **Departamento de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca**, al unísono formularon la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", misma que no se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta que el artículo 100 del Código General del Proceso exige de la falta de legitimación que sea abiertamente manifiesta y según el problema jurídico planteado, se hace necesaria verificar cuál de los extremos pasivos es el llamado a responder por los efectos jurídicos en caso de que las pretensiones se encuentren llamadas a prosperar.

En efecto, corolario de lo anterior, atendiendo la complejidad del asunto a resolver, este no es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento definitivo al respecto, pues se trata de un asunto que vincula a varias entidades públicas y se debe determinar a quién le corresponde asumir las resultas del proceso, si a ello hubiere lugar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado-Sección Segunda⁸ ha precisado que dicha excepción debe resolverse en la sentencia oportuna en la que se estudia el mérito del asunto, pues debe establecerse si alguno de los convocados tiene la

-
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16). Este auto indica lo siguiente "Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁸ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta". [...]]»

obligación de responder por la eventual condena, una vez agotado el período probatorio.

Prescripción extintiva del derecho

Lo mismo acontece con la prescripción extintiva, en la medida en que el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, exige de ella que tenga el carácter de extinguir el proceso y, por lo tanto, en la medida en que los proponentes encausen su argumentación en acreditar el fenómeno prescriptivo sobre los valores no reclamados en tiempo ajenos a la extinción del derecho mismo, se indica que su resolución corresponde a la sentencia y no a este momento procesal.

Caducidad

Aunado a lo anterior, la entidad demandada Distrito Capital propuso la excepción de caducidad del medio de control, argumentando que al tenor de lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra configurado este fenómeno respecto de la Resolución No. 0047 de 2017.

Para resolver, el Consejo de Estado⁹ señaló que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una sanción, en aras de brindar protección al principio de seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico, frente a la carga que tienen las partes para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo perentorio fijado por Ley, so pena de perder la oportunidad de accionar ante la jurisdicción en procura del ejercicio del derecho de acción.

Para el efecto, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Atendiendo los argumentos que sustentan de la excepción propuesta, se observa que la proponente se limita a indicar que la acción se encuentra caducada sin aportar el acto administrativo debidamente notificado, requisito necesario para la contabilización de los términos.

Asimismo, se echa de menos el estudio de los términos en donde, según los elementos fácticos que hacen parte del libelo demandatorio, se verifique que efectivamente la parte demandante interpuso la acción fuera de la oportunidad procesal establecida por el legislador para el ejercicio del derecho de acción, dejando en cabeza del Despacho una tarea que le compete a quien pretenda acreditar su decir, sin aportar las pruebas que lo sustenten, pues no basta con la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 39.192, 23 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

simple enunciación de la configuración de la excepción propuesta, además debe acreditarla.

Finalmente, se resalta que en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es el reconocimiento de la pensión solicitada, el literal C. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inexistencia de la demandada.

Dichas excepciones deben resolverse de manera conjunta, pues la supresión de la **Fundación San Juan de Dios y los Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado**, conlleva la convocatoria de quien represente jurídicamente las obligaciones pensionales contraídas por la Fundación San Juan de Dios.

Para resolver, no basta con la simple enunciación de la falta de integración del Litis consorte necesario, además, el proponente debe señalar cuál es la entidad llamada a responder y su fundamento jurídico.

No obstante lo anterior, en providencia del 3 de julio de 2019 y con el propósito de integrar la totalidad de contradictorios que estuvieren llamados a responder por las resultas del presente proceso respecto de la liquidación de la extinta **Fundación San Juan de Dios y los Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado**, se ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, a la que acompañan en el extremo pasivo el Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Bogotá - Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, con que se considera se encuentra integrada en debida forma los legítimos necesarios para decidir de fondo la presente controversia, en donde además, se indicará a cuál de estos le corresponde las órdenes impartidas, si a ello hubiere lugar.

Sobre la inexistencia de la demandada, en efecto, con la Resolución No. 0377 del 4 de octubre de 2017, expedida por el Gerente liquidador, se puso fin al proceso de liquidación, por lo cual con el Decreto 306 del 4 de octubre de 2017¹⁰, expedida por el Departamento de Cundinamarca, se dispuso que la representación judicial en temas pensionales de los exempleados de la Fundación San Juan de Dios, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, razón por la cual en la audiencia referida se dispuso la vinculación de esta entidad pública que concurrió al proceso, por lo cual para este momento procesal se encuentra debidamente integrada la litis.

¹⁰ Folios 111 a 115vto.

En consecuencia, con la vinculación de las entidades referidas en precedencia, se encuentra integrado en debida forma el extremo pasivo de la Litis y por lo tanto, no hay lugar a tener por probados estos medios exceptivos.

Falta de jurisdicción y competencia

Argumenta la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, que la Jurisdicción competente para conocer del asunto, corresponde a la ordinaria laboral y no a la contenciosa, independientemente, que el medio de control que se invoque lo sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto debe señalarse que la demandante **Luz Marina Vallejo Vallejo**, demanda la nulidad de la **Resolución No. 0047 del 13 de febrero 2017**¹¹, expedida por el *Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado*, mediante la cual se suspendió el pago de la mesada pensional convencional que se le había reconocido con la **Resolución No. 00092 del 25 de noviembre de 1989**, expedida por la extinta Fundación de Dios, por lo que pretende que se retire del ordenamiento jurídico el acto administrativo primigenio y se le restablezca el derecho con el pago de la aludida mesada pensional.

Luego, teniendo en cuenta que la accionante fue beneficiaria de la aludida pensión por aplicación de una convención colectiva, durante su vida laboral ostentó la calidad de trabajadora oficial.

A lo anterior se añade, que la demandante efectuó aportes pensionales en el Instituto de Seguros Sociales, entre el **1º de julio de 1971 al 31 de enero de 2001**¹², como se desprende en la historia laboral que ahora administra Colpensiones, y por virtud de **"...una relación laboral diferente y particular..."**, como se menciona en el hecho sexto de la demanda¹³, relación laboral aparte a la mantenida con el Hospital San Juan de Dios.

Luego, si se observa con detenimiento las dos pensiones de que es beneficiaria la accionante y hoy reclama que una de ellas se continúe pagando, se advierte que la primera, se le reconoció en aplicación de una Convención Colectiva que beneficia a trabajadores del sector privado o público en calidad de trabajadores oficiales, no a empleados públicos.

Y, de otra parte se observa, que la pensión reconocida a la accionante mediante Resolución No. 021156 del 24 de octubre de 2000, por el Instituto de los Seguros Sociales lo fue en aplicación del Decreto 758 de 1990, lo que corrobora lo afirmado en los hechos de la demanda, que las cotizaciones devienen de una cotización por parte de un empleador de carácter particular, claro que su último empleador lo es el Instituto de Seguros Sociales, entidad con la cual debió haber mantenido una vinculación contractual.

¹¹ Folios 60 a 63.

¹² Folios 66 a 70.

¹³ Folio 2.

Lo importante aquí, es que la accionante no ostentó la calidad de empleada pública y el origen de sus pensiones no tiene asidero en una relación legal y reglamentaria, como lo exige el artículo 104 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, pues al respecto señala textualmente la norma:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)"¹⁴

Lo anterior significa que estos Juzgados solo conocen de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, propia de los **empleados públicos** y la seguridad social cuando la empresa del sistema lo sea de derecho público, no se hace referencia a conflictos de trabajadores oficiales o privados y tampoco a la seguridad social de estos, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social.

Distinto acontece con la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues el artículo 2º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, precisa lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

¹⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 4º.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."¹⁵

Si se observa el numeral 5° de la norma citada, abarca todos los conflictos originados de la relación de trabajo y de la seguridad social que no correspondan a otra jurisdicción y a ésta no corresponde el conocimiento de este proceso como quiera que la demandante no ostentó la calidad de empleada pública y el origen de sus pensiones parten de los aportes que se realizaron con ocasión a la relación laboral que sostenía aquella con sus empleadores y de los derechos convencionales de que era beneficiaria.

Por lo tanto, esta defensa resulta probada y en esa medida se remitirá este expediente a los Señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para que asuman el conocimiento de esta acción.

Puestas así las cosas, al prosperar la excepción de falta de jurisdicción y competencia debe remitirse el expediente al competente para que adopte las medidas del caso dentro del marco de su competencia para darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

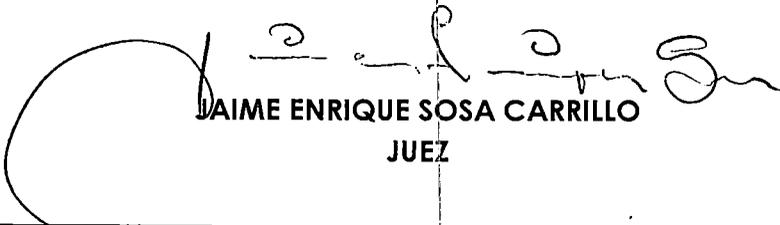
RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia", propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "caducidad de la acción", "falta de legitimación", "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", "prescripción extintiva", e "inexistencia de la demandada", como ha quedado señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría, en cumplimiento del numeral primera de esta providencia, remítase este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, para que sea asignado el conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

¹⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **05 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

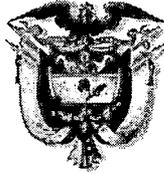


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **05 DE ABRIL 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

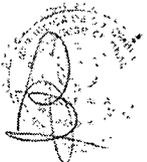
Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00102-00
Accionante: Beatriz Enith Bejarano Piernagorda
Litisconsoorte necesario Nixon Fabián Marín Bejarano
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

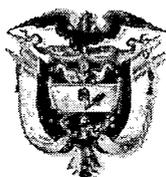
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Folios 259 y 260.

² Folios 252 a 257.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00527-00
Demandante: JOSE ORLANDO MONROY RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores, **Juez 27 Penal Municipal de Bogotá**-Dr. José Orlando Monroy Ramírez, **Secretarías de Juzgados Penales Municipales:** Leonor Parada Morales, María Stella Purgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, María Elisa Ovalle Araujo, Viviana Figueroa Barrera, Eva del Carmen López Contreras y el **Oficial Mayor:** Carlos Andrés Laiseca Rodríguez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Rama Judicial del Poder Público**, solicitud de nulidad de la **Resolución No. 6819 del 4 de septiembre de 2017**, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del tiempo suplementario y dominicales y festivos, y también la nulidad del acto ficto, por el silencio negativo respecto de la decisión del recurso de apelación propuesto frente al primero.

La demanda fue presentada ante estos Juzgados el 2 de noviembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado.

En providencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

La demanda fue contestada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folios 111 a 119, por parte de apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Trabada la litis como en efecto se encuentra, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 citando a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura una causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el artículo 141 mencionado dispone lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que los demandantes dentro del libelo demandatorio solicitaron lo siguiente:

"...3.1 Declarar la nulidad de la Resolución **Nro. 6819** del día 04 de Septiembre del año 2017 y del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución.

3.2 Ordenar, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago, por cada día de trabajo en día de descanso obligatorio, dominical o festivo, se haga de manera doble por cada día laborado en exceso a la jornada ordinaria conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del decreto 1042 de 1978, a cada uno de los convocantes como consecuencia de la declaración de nulidad del oficio enunciado en el numeral **3.1**, e igualmente que mis mandantes tiene derecho a que **LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL**, le restablezca su derecho pagándole debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando a futuro hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando a futuro hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda

3.3 Condenar a **LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL** a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o a la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional realice la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el demandante y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen.

3.4 **CONDENAR** al demandado ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

3.5 Condenar a **LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL** a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.

3.6 Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 188 del CPCA."¹

Como se advierte de las pretensiones de la demanda, se trata del reconocimiento que reclama un Operador Judicial y varios empleados Judiciales mencionados en precedencia, todos de la Jurisdicción Ordinaria-Especialidad Penal, de pago de tiempos suplementarios o horas extras, así como recargos nocturnos ordinarios, recargos por trabajo dominical y festivos, causados y futuros, de acuerdo con el agendamiento de turnos a que se ven sometidos, los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías en la ciudad.

Si bien para el caso de los Juzgados Administrativos, no aparecen turnos de trabajo preestablecidos que implique un señalamiento explícito de trabajo en horarios distintos

¹ Fols. 45-46.

a la Jornada establecida de lunes a viernes de 8am a 5pm, lo cierto es que la carga laboral de estos Juzgados también demanda la atención de los asuntos para cumplir con los términos judiciales y constitucionales, implica en muchos casos destinar horas de descanso para atender los asuntos a cargo.

Por lo tanto, el asunto que se pretende discutir ante este estrado judicial e incluso del que se pide un pronunciamiento jurisdiccional definitivo, afecta indirectamente los intereses no sólo del suscrito operador judicial sino de todos los que hacen parte de esta especialidad y circuito, en la medida que podría abrir la puerta para elevar peticiones como las expuestas por los demandantes, para que se reconozca por parte de la Rama Judicial, la liquidación de tiempos suplementarios debidamente soportados, incluyendo fines de semana, con ocasión a la alta carga laboral que es de conocimiento tanto del Consejo Superior de la Judicatura como del Consejo Seccional.

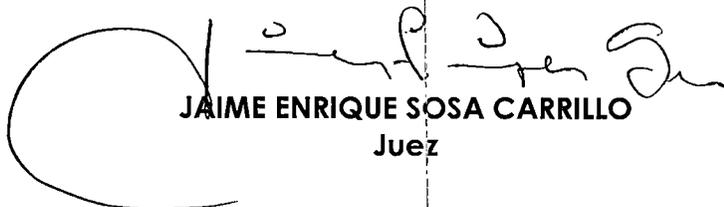
Debe decirse que si bien los asuntos destinados al trámite de la Jurisdicción Penal, merecen su disposición todos los días de la semana y a cualquier hora del día, según los turnos que les sean asignados conforme con el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, para nuestro caso también estamos obligados a cumplir con el deber, realizando trabajo suplementario de manera cotidiana y especialmente, cuando se asignan turnos de habeas corpus en horas no laborables, dominicales y festivos, que encuentra respaldo en una programación que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tiempo de trabajo que tampoco es reconocido.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª del artículo 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

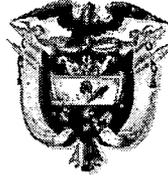


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-350-28-2019-00265-00
Accionante: CAMILA FERNANDA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTRA
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana Marcela Roa Sánchez** presentaron demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. S-2018-008193 del 31 de diciembre de 2018 con Radicado No. E2018-632240¹, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación Encargada, mediante el cual se le negó a la señora **Camila Fernanda Garzón Rodríguez**, el reconocimiento de la nivelación salarial respecto del salario de Procuradora con respecto al devengado por el Juez del Circuito.
- b. Oficio No. S-2019-000033 del 4 de enero de 2019 con Radicado No. E2018-632240, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación Encargada, mediante el cual se le negó a la señora **Johana Marcela Roa Sánchez**, el reconocimiento de la nivelación salarial respecto del salario de Procuradora con respecto al devengado por el Juez del Circuito.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos negaron la nivelación salarial tomando como base el salario devengado por los Jueces del Circuito, se advierte que no se puede continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Fols. 16 a 17.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso.** (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **las demandantes como Procuradoras Judiciales I**, dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicitan nivelación del factor **salario** por ellas devengado con el salario decretado año a año para los Jueces del Circuito, aduciendo una presunta equivalencia entre los cargos de Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República y Fiscales a que hace referencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y una presunta desmejora generada por los diferentes decretos que fijan las asignaciones salariales de los servidores de la Procuraduría.

Téngase en cuenta, que acceder o negar este tipo de pretensiones supondría sentar una posición frente a la aplicación del prenombrado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tiene incidencia indirecta en todos los aspectos salariales que interesan a los Jueces de la República, como el tema de la bonificación judicial que devengan al igual que los Procuradores, en la medida que dicha interpretación que se siente podría a la postre servir como fundamento de las discusiones salariales venideras, que el Juez que conoce de este medio de control, se encuentre demandando o tenga el propósito adelantar en un futuro cercano.

Por ejemplo, si se determina la equivalencia de regímenes salariales a partir de interpretaciones de la norma mencionada, cualquier demanda tendiente a declarar que algunos factores salariales devengados por el Juez constituyen salarios, sentaría un precedente para que tanto los Agentes del Ministerio Público como los Fiscales exijan un trato uniforme.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que una decisión acorde a las pretensiones de las demandantes constituiría un precedente en la interpretación de normas que a futuro servirían de fundamento de pretensiones de nivelación salarial atendiendo las jerarquías como de reajustes prestacionales por considerar algunos factores devengados constitutivos de salario.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés indirecto en las resultas del proceso (causal 1ª del artículo 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **05 DE ABRIL 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00022-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Miguel Ángel Quintero Reyes
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** (en adelante SIC) y el apoderado del convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, según acta calendada el 26 de enero de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 20-179 SIGDEA E-2020-676795 de 22 de diciembre de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante de la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2017 al 26 de agosto de 2020 y prima por dependientes en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2018 y el 26 de agosto de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **diecisiete millones setecientos sesenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos (17.751.839, 00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, actuando por medio de apoderado, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocantes.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación-delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto de que se resumen así:

“Muy respetuosamente me permitió solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS, HORAS EXTRAS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIGUEL ANGEL QUINTERO REYES C.C. 80.036.721	5 de septiembre de 2017 al 26 de agosto de 2020 (prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras) 4 de septiembre de 2018 al 26 de agosto de 2020 (prima por dependientes) \$ 17.761.839

2. La anterior petición, la fundamentan en los hechos, que resumen así:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se establece el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, suprimió Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 se estipuló que el pago de los beneficios económicos establecidos en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la prima por dependientes, horas

extras y la bonificación por recreación, entre otros, les fueran liquidadas teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas, de acuerdo a lo dicho en sesión del 15 de mayo de 2007 llevada a cabo por el Comité de Conciliación, que acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de 9 de mayo de 2007. Teniendo en cuenta esto, los peticionarios una vez interpuestos los recursos de ley, reposición y apelación, instaron audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría, en donde igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones solicitadas.

Que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC y se liquidan los valores adeudados conforme la prescripción trienal.

A través de derecho de petición, fechado el 26 de agosto de 2020, el convocado Miguel Ángel Quintero Reyes solicita la reliquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Mediante oficio con radicado 20-307230-2-0 del 1º de septiembre de 2020, la entidad reconoce la reliquidación de los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, señalando la respectiva fórmula conciliatoria. Por medio de escrito fechado el 14 de septiembre de 2020 el convocado manifiesta “(...) en consideración a la respuesta dada por la entidad (...) me permito manifestar mi ánimo conciliatorio respecto a la propuesta planteada en dicha comunicación (...)”.

En virtud de lo anterior la entidad convocante, por medio del oficio núm. 20-307230-5.0 de 16 de octubre de 2020, le pone en conocimiento al convocado del trámite de conciliación que se llevará a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciar el respectivo proceso, los cuales fueron aportados por el Señor Miguel Ángel Quintero Reyes.

Ahora bien, junto con la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes pruebas:

- Copia del Derecho de petición (folio 27)
- Copia de la respuesta de la SIC (folios 28 y 29)
- Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio (folio 32)
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (folios 33 a 38)

- Copia de la aceptación de la liquidación. (folio 41)
- Poderes debidamente otorgados por el convocado a su abogado (folio 42 a 44) y por la entidad a su apoderado (folio 15)
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la SIC (folio 45)
- Resoluciones de nombramiento y actas de posesión del convocado (folio 46 a 51).
- Resolución de reconocimiento y pago de la prima por Dependientes (folios 52 y 53)

1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

Que, en sesión del 15 de diciembre de 2020, el Comité de Conciliación de la entidad decide conciliar la reliquidación de las siguientes prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones: i) que el convocado desista de los intereses e indexación; y ii) que el convocado renuncie a iniciar acción legal contra la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

Que la SIC, con base en las diferentes sentencias en firme en su contra, reconoce que debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y la prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, reconociendo el valor a que tenga derecho la parte convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación presentada por la Coordinación de Talento Humano.

Que la SIC, pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Que el valor total a conciliar es la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y un mil ochocientos treinta y nueve mil pesos (\$17.761.839) m/cte, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes.

2. CONSIDERACIONES

3.

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998², son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones establecidas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23³ y 24⁴ de la Ley 640 de 2001⁵, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁶ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: i) Que se trate de derechos disponibles por las partes; ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; iii) que las partes estén debidamente representadas y tengan la capacidad para conciliar; iv) que no resulte lesivo para el patrimonio público; v) que se encuentre sustento probatorio y, vi) que para el caso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de

¹ "(...) ARTÍCULO 70. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

² "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"

³ "(...) Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (...)"

⁴ "(...) Artículo 24. Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)"

⁵ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, C.P Rafael Ostau Lafont Pianeta y de 20 de mayo de 2004, C.P Olga Inés Navarrete y de 7 de abril de 2004, Sección Cuarta, C.P María Inés Ortiz.

conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 15 de diciembre de 2020.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto daría tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al **Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno**⁷, indicando la facultad expresa para conciliar.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Por otro lado, frente al convocado, se observa que otorgó poder para actuar al Dr. **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez**⁸, señalando igualmente facultad expresa para conciliar por lo que tampoco se presenta reparo alguno frente al derecho de postulación del convocado.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

⁷ Folio 15

⁸ Folios 42 a 44

beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia de forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997⁹, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación¹⁰:

"(...) Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario. (...)"

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios

⁹ "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Carlos Orjuela Góngora, sentencia de 30 de enero de 1997 radicado interno:13910.

habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales. (...)"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa al servicio.

Entonces, la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 5 de septiembre de 2017¹¹ y actualmente desempeña el cargo de Conductor Mecánico 4103-11¹² de la planta global asignado a la Secretaría General de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 26 de agosto de 2020, el accionante solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos¹³.

¹¹ Folios 46 a 51.

¹² Folio 45

¹³ Folio 27

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al convocado se encuentran a folios 35 a 38 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIGUEL ANGEL QUINTERO REYES C.C. 80.036.721	5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 26 DE AGOSTO DE 2020 (Prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras) 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 26 DE AGOSTO DE 2020 (Prima por dependientes) \$ 17.761.839

Ahora bien, se observa que el demandante devengó los siguientes valores por concepto de asignación básica y reserva de ahorro:

Conceptos	2017	2018	2019	Hasta 26 de marzo de 2020	Desde el 26 de marzo de 2020
Asignación Básica	996.549	1.047.274	1.094.402	1.150.436	1.364.839
Reserva de Ahorro	647.757	680.728	711.361	747.783	887.145

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la prima de actividad, al convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la reserva especial del ahorro, del siguiente modo:

Diferencias- Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima de actividad	-	-	355.681	-	355.681
Fecha Acto Administrativo de vacaciones	06 de mayo de 2019				

De esta manera, se observa que la diferencia conciliada corresponde al equivalente a la mitad del porcentaje correspondiente a la reserva del ahorro, por cuanto la misma equivalía para el año 2019 a \$711.36, y atendiendo a que la prima de actividad se liquida en cuantía equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, o en este caso el porcentaje correspondiente a la reserva del ahorro que no había sido tomado en consideración, y su pago se realiza cuando se ha autorizado el disfrute de vacaciones, que en el caso del accionante tuvo lugar en mayo de 2019, no existe reparo en la forma en que fue conciliada la diferencia correspondiente a este factor.

- De la Bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Así las cosas, se tiene que el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, dispone el reconocimiento del mencionado emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“(...) Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (...)”

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor del convocado, en los siguientes términos:

Diferencias- Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Bonificación por Recreación	-	-	47.424	-	47.424
Fecha Acto Administrativo de vacaciones	06 de mayo de 2019				

En lo referente a este factor se observa que efectivamente el mismo equivale a 2 días del porcentaje devengado por concepto de reserva especial del ahorro, por cuanto como se indicó para el año 2019 (anualidad en la cual el convocado disfruto de vacaciones) equivalía a \$711.361 valor que dividido en 30 días da como resultado la suma de \$23.712 equivalente a un día, valor que multiplicado por 2 equivale a \$47.424, razón por la cual no se encuentra reparo en la liquidación efectuada frente a esta bonificación.

- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional

En lo que atañe a las diferencias causadas por viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades

administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto la norma en comento dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 42.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

De otros factores de salario. (...)

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)”

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que “los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático”.

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que el convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2018, 2019 y 2020, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2018										
1.728.002	MEDELLIN	17205	13-mar-2018	13-mar-2018	20-mar-2018	7,5	\$ 741.323	\$ 163.907	\$ 1.229.303	\$ 487.980
1.728.002	PASTO	24346	11-abr-2018	14-abr-2018	22-abr-2018	8,5	\$ 840.166	\$ 163.907	\$ 1.393.210	\$ 553.044
1.728.002	IBAGUE	31443	08-may-2018	08-may-2018	09-may-2018	1,5	\$ 148.265	\$ 163.907	\$ 245.861	\$ 97.596
1.728.002	SANTA MARTA	39334	05-jun-2018	05-jun-2018	10-jun-2020	5,5	\$ 543.637	\$ 163.907	\$ 901.489	\$ 357.852
1.728.002	SANTA MARTA	40343	08-jun-2018	11-jun-2018	13-jun-2018	3,0	\$ 395.372	\$ 163.907	\$ 491.721	\$ 96.349
									TOTAL 2018	\$ 1.592.819
2019										
1.805.763	CALI	32497	01-ago-2019	05-ago-2019	08-ago-2019	3,5	\$ 325.367	\$ 154.155	\$ 539.543	\$ 214.176
1.805.763	CALI	39608	27-ago-2019	28-ago-2019	30-ago-2019	2,5	\$ 232.405	\$ 154.155	\$ 385.388	\$ 152.983
									TOTAL 2019	\$ 367.158
2020										
2.251.984	SOACHA	28620	03-abr-2020	3/04/2020	3/04/2020	0,3	\$ 38.115	\$ 154.155	\$ 46.247	\$ 8.132
2.251.984	IBAGUE	29020	24-abr-2020	30/04/2020	30/04/2020	0,5	\$ 63.525	\$ 154.155	\$ 77.078	\$ 13.553
2.251.984	TUNJA	29920	04-may-2020	8/05/2020	8/05/2020	0,5	\$ 63.525	\$ 154.155	\$ 77.078	\$ 13.553
2.251.984	MOSQUERA	31120	13-may-2020	15/05/2020	15/05/2020	0,3	\$ 38.115	\$ 154.155	\$ 46.247	\$ 8.132
2.251.984	CAJICA	31920	28-may-2020	29/05/2020	29/05/2020	0,3	\$ 38.115	\$ 154.155	\$ 46.247	\$ 8.132
									TOTAL 2020	\$ 51.500
									TOTAL VIATICOS	\$ 2.011.477

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho, sin superar el límite fijado por el Gobierno Nacional atendiendo al monto de su asignación básica con la inclusión de la reserva del ahorro.

- HORAS EXTRAS

En lo referente a las diferencias en las horas extras devengadas por el convocado, el Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció respecto de la jornada laboral y las horas extras en sus diferentes modalidades lo siguiente:

"Artículo 33. De la jornada trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (...)

Artículo 36. De las horas extras diurnas. *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (...)"

Artículo 37. De las horas extras nocturnas. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, con base en los criterios y objetivos establecidos en dicha norma, anualmente modificará el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los empleados públicos de la rama ejecutiva, y de igual forma podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Así las cosas, observa el Despacho que en los Decretos anuales por los cuales se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos, de entre otros, las Superintendencias, se establece lo referente a las horas extras, encontrándose por ejemplo el artículo 14 del Decreto 304 de 27 de febrero de 2020, en el cual se dispone lo siguiente:

*“(..) **Artículo 14. Horas extras, dominicales y festivos.** Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. *Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

PARÁGRAFO 2. *El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente título, será de cien (100) horas extras mensuales.*

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal. (...)

En ese sentido se tiene que el convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, le fue fueron reconocidas las siguientes horas extras entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2020:

Año 2017

Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas
enero	17,00	\$62.985	78,00	\$404.587	5,0	\$29.640
febrero	22,50	\$83.363	77,50	\$401.993	0,00	0,00
marzo	15,50	\$57.428	84,50	\$438.302	0,00	0,00
abril	30,50	\$113.003	44,00	\$228.228	0,00	0,00
mayo	30,50	\$113.003	41,50	\$215.261	8,00	\$47.424
junio	19,50	\$72.248	23,50	\$121.895	3,00	\$17.784
julio	0,00	0,00	73,00	\$378.652	27,00	\$160.056
agosto	28,00	\$103.740	60,50	\$313.814	11,50	\$68.172
septiembre	16,50	\$61.133	83,50	\$433.115	0,00	0,00
octubre	27,50	\$101.888	58,50	\$303.440	0,00	0,00
noviembre	34,50	No registra ¹⁴	65,50	\$339.749	0,00	0,00
diciembre	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Subtotales anuales	242	\$896.614	690	\$3.579.036	54,5	\$323.076
Total	\$4.798.726					
Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas
septiembre	27,00	\$91.091	15,50	\$73.210	0,00	0,00
octubre	0,00	0,00	0,00	0,00	19,50	\$105.261
noviembre	0,00	0,00	11,00	\$51.956	3,00	\$16.194
diciembre	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Subtotales	27,00	\$91.091	26,5	\$125.166	22,5	\$121.455
Total	\$337.712					

Año 2018

Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas
enero	7,00	\$24.818	20,00	\$99.273	7,00	\$39.709
febrero	28,00	\$99.273	30,50	\$151.391	23,00	\$130.473
marzo	2,50	\$8.864	50,50	\$250.664	47,00	\$266.618
abril	30,50	\$108.136	41,00	\$203.509	28,50	\$161.673
mayo	37,50	\$132.955	59,50	\$295.337	3,00	\$17.018
junio	26,50	\$93.955	27,50	\$136.500	19,50	\$110.618
julio	28,00	\$99.273	53,00	\$263.073	6,50	\$36.873
agosto	24,50	\$86.864	55,50	\$275.482	20,00	\$113.455
septiembre	8,00	\$28.364	82,50	\$409.500	9,50	\$53.891
octubre	0,00	0,00	91,00	\$451.691	9,00	\$51.055
noviembre	19,50	\$69.136	80,50	\$399.573	0,00	0,00
diciembre	11,50	\$40.773	19,50	\$96.791	0,00	0,00
Subtotales anuales	223,5	\$792.411	611	\$3.032.784	173	\$981.383
Total	\$4.806.578					

2020

Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas
enero	16,50	\$64.263	83,50	\$455.291	0,00	0,00
febrero	23,50	\$91.526	64,50	\$351.692	12,00	\$74.778
marzo	15,50	\$60.368	26,50	\$144.493	0,00	0,00
abril	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

¹⁴ \$127.823 (resultado de restar el total de horas extras liquidadas con los valores consignados de los demás meses)

mayo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
junio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
julio	24,50	No registra ¹⁵	63,00	\$407.532	0,00	0,00
agosto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Subtotales	80	\$329.360	237,5	\$1.359.008	12	\$74.778
Total	\$1.763.146					

Conforme a ello, se observa que la liquidación efectuada por la entidad está debidamente soportada en el plenario y el valor reconocido, no afecta el patrimonio público, atendiendo a que tiene en cuenta el porcentaje en que deben reconocerse las horas extras diurnas, nocturnas y festivas, respecto del porcentaje dejado de incluir en cuanto a la reserva especial de ahorro, y así mismo, tiene en cuenta que el convocado al ostentar el cargo de conductor mecánico tiene un máximo de 100 horas extras mensuales.

- Prima por dependientes

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 040 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados "que acrediten tener beneficiarios" en los términos de los artículos 15 a 27 *ejusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos "que les dependan económicamente".

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio, sino que atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizará si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 040 de 1991 se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 33. Prima por dependientes. – Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes. – Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16. (...)"

¹⁵ \$113.203 (resultado de restar el total de horas extras liquidadas con los valores consignados de los demás meses)

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre 4 de septiembre de 2018 al 26 de agosto de 2020, y que el mismo, no sea lesivo para el patrimonio público.

Diferencias- Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima por Dependientes	-	398.226	1.280.450	986.906	2.655.581

Conforme a ello, se observa que la liquidación efectuada por la entidad está debidamente soportada en el plenario y el valor reconocido, no afecta el patrimonio público, atendiendo a que tiene en cuenta el porcentaje en que debe reconocerse la prima por dependientes respecto de la reserva especial de ahorro, y así mismo, tiene en cuenta que el convocado tuvo derecho a dicha prima únicamente a partir del 4 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en la Resolución núm. 66613 de 2018¹⁶.

Aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que, para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...). 3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

¹⁶ Folios 52 y 53

Ahora bien, de la liquidación aportada por la entidad se observa que se realizan las siguientes deducciones:

Conceptos	2017	2018	2019	20120	Subtotal
Salud (Aportes del funcionario)	13.508	192.263	191.949	70.526	468.246
Pensión (Aportes del funcionario)	13.508	192.263	191.949	70.526	468.246
FSP (Aportes del funcionario)	3.377	48.066	47.987	17.631	117.062
Total Aportes Funcionario	30.394	432.592	431.885	158.683	1.053.555
Salud (Aportes Entidad)	28.706	408.559	407.892	149.867	995.024
Pensión (Aportes Entidad)	40.525	576.789	575.847	211.578	1.404.739
Total aportes Entidad	69.231	985.348	938.739	361.445	2.399.763
Total General Aportes	99.625	1.417.941	1.415.624	520.128	3.453.318

De lo anterior, se acredita que, respecto de los valores reconocidos al convocado, por el reajuste de sus prestaciones con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, se realizaron los respectivos aportes en la proporción correspondiente empleado- empleador, acreditándose las cotizaciones que obligatoriamente se deben realizar para el sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, se observa que la entidad en su liquidación incluye el concepto de las cesantías del convocado, incluyendo igualmente el porcentaje de la reserva especial del ahorro, ante lo cual el Despacho no tiene ningún reparo, atendiendo al carácter salarial del mencionado emolumento y la capacidad de conciliación de las partes, de igual forma, se observa que el accionante aceptó la liquidación efectuada por la entidad y en ello hicieron consistir su ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado y atendiendo su situación particular.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de enero de 2021, entre la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el convocado **Miguel Ángel Quintero Reyes**, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la parte convocada copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la

constancia de ser copias que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 028
DEL CIRCUITO
CUNDINAMARCA**

Este documento
firma electrónica y

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

SOSA CARRILLO

**ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ-**

fue generado con
cuenta con plena


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Código de verificación: **bfb6efd271d4e7b605e33fdf1fc0ab035bf669d748d860779152ca711ece27d7**

Documento generado en 24/03/2021 12:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00024-00
Accionante: Favio Ananías Acosta Cruz
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Favio Ananías Acosta Cruz, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, por medio del cual fue negada la petición del demandante en su calidad de soldado profesional, respecto al reconocimiento y pago del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la *Multinational Force and Observers*, la Resolución 340 de 7 de abril de 2006 y la resolución núm. 2295 de 24 de agosto de 2006.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Favio Ananías Acosta Cruz** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa53854075824a29a0bf30e8e9b0d650390794b0b905986a4775b0ee3b37d5e8

Documento generado en 24/03/2021 12:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00025-00
Accionante: María Patricia Herrera Pinzón
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Patricia Herrera Pinzón, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **María Patricia Herrera Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.109.742.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Sandro Bernardo Pisco Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.755.506 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 282.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 29 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado
Por:

JAI
ME
ENR
IQU
E
SOS
A
CA
RRIL
LO
JUE
Z



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9047e3c8d2e7962fc2b6919e3246d59d8f3c436d84c6447ab0190d2b647631**
Documento generado en 24/03/2021 12:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00026-00
Accionante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Accionado: Juan Guillermo Restrepo Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución 225 de 8 de abril de 2014, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de jubilación al demandado **Juan Guillermo Restrepo Ruiz**.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la estimación razonada de la cuantía

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

"(...) Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)

Así mismo, el inciso 5° del artículo 157 del mencionado estatuto procesal, dispone que para efectos de determinar la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Visto el acápite de competencia de la demanda, se señala lo siguiente: *"(...) Al ser el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON -, una entidad pública del orden nacional, cuya sede se encuentra en la ciudad de Bogotá, y al tratarse de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de LESIVIDAD, es decir que el FONPRECON demanda sus propios actos, el Tribunal competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)"*

De igual manera, el apoderado de la parte demandante señala en un aparte del escrito de demanda lo siguiente "(...) FONPRECON efectuó una liquidación de la pensión en régimen general de Ley 100 de 1993, que se acompaña como prueba, conforme a la cual SE HAN PAGADO MAS DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS DE MAS AL PENSIONADO (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió realizar la estimación razonada de la cuantía en cumplimiento de lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá realizar una relación discriminada y detallada del valor de las pretensiones, desde la causación de la prestación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. En consecuencia, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la norma citada.

De igual manera, deberá, en escrito separado, solicitar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69846a64302cd154b8ca841e5d6f3b9e3a89559e3933fe51514cd8827de242e

Documento generado en 24/03/2021 12:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00027-00
Accionante: María Nelcy González Portilla
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Nelcy González Portilla, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de enero de 2020 por la falta de respuesta a la petición de 23 de octubre de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(...) DEMANDANTE: CRA 102 No. 155 B 03 APTO 102 TORRE 5 (...)"

De esta manera, se observa que la dirección de la demandante **María Nelcy González Portilla**, se encuentra incompleta, por cuanto no señala el lugar donde se encuentra ubicada dicha dirección y tampoco indica el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)"

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **María Nelcy González Portilla** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones**

Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4666ddef64ce806a1f3006325a7623ef3263c2c26f4dc6a1f26da16e35493

Documento generado en 24/03/2021 12:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00030-00
Accionante: Claudia Isabel Sanabria Ortiz
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Isabel Sanabria Ortiz, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de enero de 2020 por la falta de respuesta a la petición de 10 de octubre de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(...) DEMANDANTE: CRA 50 No. 31 28 SUR (...)"

De esta manera, se observa que la dirección de la demandante Claudia Isabel Sanabria Ortiz, se encuentra incompleta, por cuanto no señala el lugar donde se encuentra ubicada dicha dirección y tampoco indica el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)"

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Claudia Isabel Sanabria Ortiz** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones**

Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339fa41a80a2739be9929aa2aab7777b58d30b6f71557ceb8be9971a31f105f6

Documento generado en 24/03/2021 12:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00031-00

Accionante: Daniela Bedoya Gómez

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Daniela Bedoya Gómez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado el 27 de enero de 2021 por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de octubre de 2020, mediante el cual, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y

conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces

por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a63e54e2dd2f7f35cdd8209f16f94d413c2e16bd55f4e55bf99a2e1059683**

Documento generado en 24/03/2021 12:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>